

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
33/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
VALERIANO PÉREZ MALDONADO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de abril de dos mil siete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. En solicitud presentada el día trece de marzo de dos mil siete, por Valeriano Pérez Maldonado, mediante comunicación electrónica, tramitada bajo el folio CE-031, solicitó *“si de 1917 a la fecha, este Alto Tribunal, en Pleno o a través de alguna de sus Salas, ha declarado inconstitucional una Constitución en su integridad, Estatal o Local”*, en la modalidad de copia simple y documento electrónico.

II. El catorce de marzo de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/0414/2007 y DGD/UE/0415/2007 dirigidos a la Licenciada Diana Castañeda Ponce, Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y al Mtro. César de Jesús Molina Suárez, Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos,

respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. En respuesta a la solicitud antes formulada, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDSSC-DAC-O-122-03-2007 de veinte de marzo de dos mil siete, informó:

“En respuesta a su atento oficio No. DGD/UE/0414/2007, recibido en esta Dirección General el 15 de marzo del año en curso, relativo a la solicitud de folio No. CE-031, presentada mediante comunicación electrónica, por el C. Valeriano Pérez Maldonado; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:

Por lo que hace a la información solicitada, en específico de los expedientes completos de los asuntos que de 1917 a la fecha, este Alto Tribunal, en Pleno o a través de alguna de sus Salas, ha declarado inconstitucional una Constitución en su integridad, Estatal o Local; le comunico que esta Dirección General no cuenta con un registro detallado del precepto reclamado en cada expediente, sin embargo, en aras de privilegiar el principio de publicidad de la información pública gubernamental, se realizó una búsqueda del tema ‘Inconstitucional’, ‘Constitución local’ y ‘Constitución estatal’ en la Red Jurídica mediante el rubro consulta temática de expedientes, así como en el

sistema de consulta de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS; derivado de lo anterior, no se localizó expediente alguno.

Finalmente, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se pone a disposición del peticionario el acervo documental para su consulta física.

(...).”

Asimismo, el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, en oficio DGCCJEH-R-011-03-2007 de fecha dieciséis de marzo del presente año, informó lo siguiente:

“En relación a su oficio DGD/UE/0415/2007, relativo a la solicitud presentada por Valeriano Pérez Maldonado, mediante la que solicita información relativa a los asuntos en que este Alto Tribunal, desde 1917 a la fecha, ha declarado inconstitucional alguna Constitución Estatal de manera integral, le informo lo siguiente:

Esta Dirección General no cuenta con la información solicitada, por lo que en todo caso sería la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, la que podría contar con los datos requeridos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracciones X y XI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

IV. El veintisiete de marzo de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número DGD/UE/0481/2007, remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el expediente número DGD/UE-J/146/2007.

Posteriormente, el Presidente de dicho Comité ordenó integrar el expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 33/2007-J, y siguiendo el orden previamente establecido, en oficio de fecha veintiocho de marzo siguiente, se turnó al titular de la Secretaría General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El día dos de abril de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de tomar las medidas que sean necesarias respecto de la solicitud presentada por Valeriano Pérez Maldonado, ya que los titulares de las áreas administrativas requeridas informaron no contar con la información solicitada.

II. Como quedó precisado en líneas anteriores Valeriano Pérez Maldonado, solicitó: *“si de 1917 a la fecha, este Alto Tribunal, en Pleno o a través de alguna de sus Salas, ha declarado inconstitucional una Constitución en su integridad, Estatal o Local”*.

A dicha petición, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de leyes, en su parte conducente, dio respuesta en los siguientes términos:

“(...)”

le comunico que esta Dirección General no cuenta con un registro detallado del precepto reclamado en cada expediente, sin embargo, en aras de privilegiar el principio de publicidad de la información pública gubernamental, se realizó una búsqueda del tema ‘Inconstitucional’, ‘Constitución local’ y ‘Constitución estatal’ en la Red Jurídica mediante el rubro consulta temática de expedientes, así como en el sistema de consulta de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS; derivado de lo anterior, no se localizó expediente alguno.”

En similares condiciones, el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, informó:

“Esta Dirección General no cuenta con la información solicitada, (...)”

En vista de lo anterior, cabe tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 3, 4, 5, y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De los preceptos jurídicos antes mencionados, se colige que uno de los fines que se pretende con la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás normas relativas al derecho de acceso a la información, es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se

encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de ahí que, el imperativo en comento, se cumple con la entrega que se hace de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer, cuando la información solicitada se pone a disposición del peticionario a través del documento respectivo para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, así como también analizar y en su caso tomar las medidas necesarias a fin de localizar en la Unidad Administrativa correspondiente la información solicitada cuando ésta no se encuentre en sus archivos.

De lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información presupone la existencia de ésta en algún documento que resguarde un área administrativa, por lo que, en caso de no existir la información en el área requerida, no puede configurarse su obligación de brindarla. En este punto, tanto la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, informaron por una parte, no haber localizado lo requerido y, por otra, no contar con la información solicitada.

Ante lo expuesto, cabe agregar que no obstante las áreas administrativas requeridas por la Unidad de Enlace manifiestan no haber localizado ni contar con la información solicitada, este Comité es la instancia encargada de tomar las medidas necesarias para localizarla y facilitar su acceso.

En el caso que nos ocupa, el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, en su informe hace

referencia a la posible unidad administrativa que pudiese tener la información solicitada, por tanto, de conformidad con dicha referencia, se deberán tomar las siguientes medidas a fin de localizar lo requerido por el peticionario:

a) Se deberá requerir a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal para que verifique la disponibilidad de la información solicitada y, en caso de existir, se pronuncie sobre la clasificación de la misma, ya que con base en el artículo 67, fracciones XI y XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

“Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

(...)

XXII. Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos.

(...)”

b) Se deberá requerir a la Subsecretaría General de Acuerdos y, por su conducto, a la Oficina de Estadística Judicial de este Alto Tribunal, para que verifiquen la disponibilidad de la información solicitada y, en caso de existir, se pronuncien sobre la clasificación de la misma, pues en los artículos 71, fracción X, así como 76, fracciones I, II, VI VII, 82, 104 y 105, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen, entre otras atribuciones, las siguientes:

“Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

X. Recabar los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados;

(...)”

“Artículo 76. La Oficina de Estadística Judicial, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar la captura de la información de los expedientes cuyos datos se ingresen a la Red Jurídica;

II. Llevar el control estadístico de los asuntos competencia del Pleno y de las Salas;

(...)

VI. Proporcionar, previa autorización del Subsecretario General de Acuerdos, la información estadística que solicite la Dirección General de Difusión;

VII. Recabar y difundir, en los términos en que lo disponga el Comité de Programación y Agilización de Asuntos, los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno y las Salas o por los Tribunales Colegiados;

(...)"

"Artículo 82. Para llevar un mejor control de los asuntos que se reciben en la Suprema Corte, desde su ingreso a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se deberán clasificar, determinar su temática, precisar las leyes y actos reclamados, controlar los casos de duplicidad de promociones de amparo por las mismas partes quejosas e ingresar de manera inmediata los datos a la Red Jurídica. Para ello, el Titular de la Oficina de Estadística Judicial se sujetará a las indicaciones del Subsecretario General de Acuerdos, quien deberá mantener informado al Pleno del cumplimiento de esta responsabilidad."

"Artículo 104. El control estadístico de la Suprema Corte corresponderá a la Subsecretaría General, para lo cual la Secretaría General y las Secretarías de Acuerdos, según corresponda, deberán reportarle diariamente el ingreso de asuntos, los que cuenten con proyecto de resolución, los fallados, aplazados, retirados y en lista, a fin de que se mantenga debidamente actualizada la información y se

registre en los cuadros estadísticos respectivos el resultado de dichos movimientos.

(...)”

“Artículo 105. La Subsecretaría General generará reportes estadísticos de forma cotidiana, semanal, mensual y anual, haciéndose el desglose respectivo por Ponencias, así como entre asuntos radicados en Pleno y en Salas, de conformidad con lo aprobado por el Comité de Programación y Agilización de Asuntos.

(...)”

Por tanto, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, las citadas Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos, deberán presentar a este Comité sus respectivos informes por conducto de la Unidad de Enlace, en los términos previstos en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

UNICO. Con el fin de poner a disposición del solicitante la información requerida, gírense las comunicaciones necesarias a la Secretaría General de Acuerdos y a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, conforme lo señalado en la consideración II de esta resolución, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente asunto, rindan el informe correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, así como de la Subsecretaría General de Acuerdos y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión extraordinaria de veinticinco de abril de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y de los Secretarios Ejecutivos de Servicios y de la Contraloría, quien hace suyo el proyecto. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de Servicios.

Firman el Presidente y el ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA.**

PONENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS**

**LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 33/2007-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por Valeriano Pérez Maldonado, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete. Conste.-